

(d) Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el informe exigido por el primer párrafo de esta sección, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general, un aviso bajo el título 'Aviso sobre Cantidades No Reclamadas en Poder de...'.²⁴

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a veinticinco dólares (\$25.00) o más, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado de Instituciones Financieras certificación de la publicación de tal aviso. Copia de dicho aviso se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta sección se exige, serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

(e) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tenga en su poder cantidades no reclamadas, cualquiera que fuere su cuantía, hará entrega de las mismas al Comisionado de Instituciones Financieras quien las transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresadas en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No se sostendrá acción alguna contra el banco o banco extranjero para recuperar cantidades entregadas al Comisionado de Instituciones Financieras de acuerdo con las disposiciones de esta ley,²⁴ o por alegados daños por tal entrega.

²⁴ 7 L.P.R.A. sec. 1 a 240a.

Dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de Instituciones Financieras de cualquier cantidad no reclamada, según se dispone en el párrafo anterior, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado de Instituciones Financieras quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con intereses al seis (6) por ciento anual computados desde la fecha en que se entregó al Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad reclamada, previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatoria del Comisionado de Instituciones Financieras el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado de Instituciones Financieras ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

(f) Todo banco o banco extranjero que incurra en alguna violación de las disposiciones de esta sección incurrirá en las penas prescritas por el inciso (k) de la Sección 28 de esta ley.²⁵

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1987.

Código Político—Enmiendas

(P. del S. 395)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 23 de julio de 1987]

LEY

Para enmendar los Artículos 31 y 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de autorizar a los Presidentes de las Cámaras de la Asamblea Legislativa y a los Presidentes de las comisiones, subcomisiones o comisiones conjuntas de ésta a expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato y según el procedimiento establecido en dichos artículos

²⁵ 7 L.P.R.A. sec. 151(k).

requiriendo la comparecencia de testigos ante los oficiales investigadores asignados para realizar labores investigativas preliminares, para ayudar a tales comisiones o subcomisiones en sus funciones investigativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El buen funcionamiento del poder legislativo es indispensable en cualquier país democrático. Entre sus muchas funciones esenciales, la Asamblea Legislativa ejerce, además de la de formular las leyes, las de fiscalizar el Gobierno, debatir asuntos de interés general e informar al país sobre la marcha de los asuntos públicos. Cualquier limitación en el ejercicio de estas funciones socava la base misma de nuestro sistema constitucional de separación de poderes.

El poder legislativo de investigación es el instrumento esencial para lograr llevar a cabo estas funciones. La facultad y el deber de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer amplios poderes de investigación han sido reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 1983, 114 D.P.R. 576, y *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 1984, 115 D.P.R. 368.

En muchas ocasiones la multiplicidad de funciones y responsabilidades de los cuerpos legislativos y la complejidad de los asuntos bajo investigación por sus comisiones y subcomisiones requieren que se designe un oficial investigador para realizar labores investigativas preliminares para ayudar a una comisión en el desempeño de sus funciones investigativas. La creciente complejidad del Gobierno ha requerido que la Asamblea Legislativa desarrolle una mayor capacidad organizativa para enfrentarse a la necesidad de tener los mecanismos necesarios para recopilar, clasificar e interpretar la información requerida, que es cada vez más técnica, compleja y especializada.

Durante los últimos años se ha generalizado el uso de oficiales investigadores para llevar a cabo parte de esta tarea. La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado ha incorporado este sistema al ejercicio normal de su poder de investigación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la determinación de la forma en que se realizará una investigación y la designación de los medios para llevarla a cabo es prerrogativa exclusiva de los cuerpos legislativos. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 1977, 105 D.P.R. 750; *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, supra.

La labor investigativa de un oficial investigador es una de carácter preliminar, anterior a, en preparación de y como ayuda a la labor investigativa de una comisión actuando en pleno, con la participación de todos sus miembros. Su función es la de facilitar, ayudar y asistir a la comisión en el acceso a la evidencia para que, a base de ésta, la comisión en pleno establezca los hechos y conclusiones legislativas producto de la investigación de ésta. La evidencia que encuentre el oficial investigador está bajo el más absoluto control de la comisión investigativa y su disposición descansa totalmente en el sano juicio y discreción de ésta.

Aun cuando el oficial investigador descarga su función a nombre de la comisión investigativa y en sus actuaciones en dicha etapa preliminar no participa directamente ningún miembro de ella, dicho oficial responde completamente a la comisión en pleno por las mismas.

La experiencia reciente ha demostrado la eficiencia y efectividad de los trabajos preliminares que realizan los oficiales investigadores y se han constituido en un valioso recurso de las comisiones investigativas de la Asamblea Legislativa.

A los fines de que los oficiales investigadores, designados de acuerdo a las reglas propias de los cuerpos legislativos, puedan ejercer eficientemente las labores investigativas que le son encomendadas, es necesario que los Presidentes de los cuerpos legislativos y las comisiones tengan autoridad para requerir la comparecencia de testigos ante dichos oficiales investigadores, so pena de desacato civil, en las mismas condiciones en que actualmente se autoriza la citación de testigos ante los cuerpos legislativos o sus respectivas comisiones y subcomisiones.

A estos fines se dirige la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico, aprobado el 1 de marzo de 1902, según enmendado,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 31.—

Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Asamblea Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, o una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos, o una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, con el propó-

²⁶ 2 L.P.R.A. sec. 151.

sito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para ambas cosas, podrá ser expedida por el Presidente del Senado, el de la Cámara o el de la comisión o subcomisión ante la cual se desea que comparezca el testigo y al efecto bastará que:

(1) Se precise en ella si el acto ha de tener lugar ante la Asamblea Legislativa, la Cámara de Representantes, el Senado, una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, una comisión o subcomisión de la Cámara o del Senado.

(2) Vaya dirigida al testigo.

(3) Se requiera que dicho testigo comparezca en el día, hora y lugar determinados y, en caso necesario, se requieran los documentos u objetos interesados.

(4) Lleve la firma del Presidente del Senado, de la Cámara de Representantes o de una comisión o subcomisión.

El Presidente de cualquier comisión o subcomisión del Senado o de la Cámara de Representantes o de una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, podrá expedir una citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante un oficial investigador a declarar o a producir o entregar documentos u objetos o para ambas cosas, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Que la investigación que se está llevando a cabo y dentro de la cual se hace la citación, haya sido ordenada mediante resolución del cuerpo o mediante resolución concurrente de ambos cuerpos.

(2) Que la resolución ordenando la investigación específicamente autorice al Presidente de la comisión o de la subcomisión, o de la comisión o subcomisión conjunta, a emitir citaciones para que un testigo comparezca a declarar o a presentar documentos u objetos, o ambas cosas, ante un oficial investigador. Una vez endosadas las citaciones por el Presidente de la comisión, éste gestionará la autorización, oral o escrita del Presidente de la Cámara correspondiente, para diligenciar las mismas.

(3) La citación cumple con todos los requisitos mencionados en este artículo.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado,²⁷ para que se lea como sigue:

²⁷ 2 L.P.R.A. sec. 154a.

“Artículo 34-A.—

(1) En adición a, e independientemente de lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de este Código,²⁸ cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de este Código,²⁹ no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código,³⁰ el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador, esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso dicho Tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del Tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes.”

²⁸ 2 L.P.R.A. secs. 153 y 154.

²⁹ 2 L.P.R.A. secs. 151 y 152.

³⁰ 2 L.P.R.A. sec. 151.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1987.

Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles—Enmienda

(P. del S. 1160)
(Conferencia)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 23 de julio de 1987]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 9 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 97, aprobada el 9 de julio de 1985, según enmendada,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones—

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación, excepto cuando de su contexto claramente se desprenda que tiene otro significado:

(a)

(e) **Negocio Elegible**—Cualquier empresa individual, asociación o corporación doméstica constituida o incorporada por personas que hubiesen residido en Puerto Rico, que haya sido adquirida o capitalizada por una cantidad no mayor de quinientos mil (500,000) dólares. Disponiéndose, que el volumen de ventas durante el último período anual de operaciones de aquellas empresas con un año o más de establecidas no podrá exceder de cinco millones (5,000,000) de dólares.”

³¹ 23 L.P.R.A. sec. 263a(e).

Sección 2.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1987.

Banca—Facultades de los Bancos; Enmiendas

(P. del S. 1166)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 23 de julio de 1987]

LEY

Para enmendar el inciso (e), derogar el inciso (n), enmendar y redesignar el (ñ) como (n) e insertar un nuevo inciso (ñ) a la Sección 14 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, a los fines de autorizar a los bancos organizados bajo la ley de Puerto Rico a invertir en ciertas subsidiarias y a efectuar directamente las actividades de dichas subsidiarias cuando las mismas no están prohibidas por ley o reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1933, cuando se aprobó la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, no se ha efectuado una revisión abarcadora de los poderes y facultades que esta ley concede a estas instituciones. Cada día resulta más oneroso para la banca reglamentada por dicha ley competir en igualdad de condiciones con las instituciones extranjeras en Puerto Rico las cuales tienen más amplitud de poderes en el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo.

Bajo los términos de nuestra ley no está específicamente establecido si nuestros bancos pueden expandir sus operaciones en el área de financiamiento. Un análisis de la situación imperante nos convence que las realidades financieras de Puerto Rico requieren una estrategia más agresiva e innovadora que permitan a los bancos domésticos realizar algunas actividades y negocios que los bancos extranjeros realizan a través de subsidiarias.